



VISTO:

El Expediente N° 2025-0055155, con fecha 02 de octubre del 2025, el administrado **Sr. Ericson Joel Sifuentes Santillán**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 00011292-2025-MPCH/GDVT, de fecha 29 de agosto del 2022; e **Informe Legal N° 000162-2026-MPCH/GAJ**, de fecha 10 de febrero del 2026, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, **el artículo 194° de nuestra Carta Magna**, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

Que, **la Ley Orgánica de Municipalidades, en el artículo 81°**, establece las funciones específicas de las municipalidades provinciales en materia de Tránsito, Viabilidad, y Transporte Público, entre las que se encuentra la de supervisar el servicio público de transporte terrestre urbano en su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas, o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú. Ello en concordancia con lo establecido en el **artículo 3 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181**, que dispone que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto y a lo dispuesto **en el literal L) del numeral 17.1 del artículo 17° de la referida Ley**; que indica que las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y modificatorias.

Que, **el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por D. S. Nro. 016-2009-MTC y modificatorias, en el artículo 341°**, indica que: *"En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones..."*

Que, **mediante Ordenanza Municipal N°.001-2012-MPCH/A**, Aprueba el Nuevo Reglamento De Fiscalización del Transporte Público en la jurisdicción de la provincia de Chiclayo y con **Ordenanza Municipal N° 009-2022-MPCH/A** se aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, normativas que establecen entre otros la competencia de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes para instruir e imponer sanciones pecuniarias y no pecuniarias en los procesos administrativos sancionadores que se inicien por la comisión de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, esto en armonía con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2021-MTC.

Que, **el artículo 289° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas por su propia conducta durante la circulación, asimismo cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo; asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 324°, a la detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito se levantara la denuncia o papeleta por la comisión de infracciones que corresponda.

Que, **el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar** señala *"Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que*



les fueron conferidas" y "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)."

Que, el artículo 3, de la ley citada en el párrafo precedente; dispone referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

Que, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción, así también, constituye una garantía esencial y el camino por el cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una conducta infractora, pueden hacer valer sus derechos ante la Administración Pública. Por lo tanto, **la Administración Pública tiene la obligación de observar los principios del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado.** Por ende, al instaurar procedimientos administrativos la Administración Pública, deberá observar que las decisiones administrativas de la Administración Pública, se encuentren sujetas al **Principio de Legalidad**, es decir que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, solo puede hacer lo que la Ley expresamente les permita; asimismo, aplicar lo dispuesto en el **Principio del Procedimiento Administrativo de verdad material**, es decir que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, visto el expediente administrativo, **este Órgano de Alta Dirección, de manera objetiva se pronunciará directamente en consideración a lo obrado en el mismo, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. Ericson Joel Sifuentes Santillán contra la Resolución de Gerencia N° 0011292-2022-MPCH/GDVT de fecha 29 de agosto del 2022**, el cual tiene como finalidad de que la resolución en cuestión sea revocada y se declare la nulidad; por lo que corresponde analizar en forma objetiva, sistemática y transversal, la aplicabilidad de las normas de tránsito vinculantes al presente caso, a efectos de determinar si está debidamente emitida surtiendo sus efectos legales y administrativos en mérito a que si la misma se encuentra debidamente calificada y tipificada. Por lo tanto, este Órgano de Alta Dirección, se pronunciará haciendo un análisis del contexto general del citado **RECURSO IMPUGNATORIO**.

Que, es imprescindible señalar que la administración pública, al llevar a cabo los procedimientos administrativos bajo su responsabilidad, debe asegurar el estricto cumplimiento de todas las normas y disposiciones que rigen dicho procedimiento. Esto con el fin de proteger los derechos de los ciudadanos y respetar el orden administrativo establecido, en consonancia con el interés público que guía el ejercicio de las funciones que le han sido conferidas.

Que, de la revisión integral de los documentos que dieron origen a la Resolución venida en grado y el recurso de apelación, tiene como antecedentes: i) **ESCRITO DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2025** e ingresado con expediente 20250042793, presentado por Juan Manuel Sifuentes Bocanegra, quien solicita la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, regulado en el artículo 253° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; ii) **CARTA N° 000507-2025-MPCH/GDVT** de fecha 12 de setiembre del 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en la cual se declara improcedente la pretensión planteada por el administrado; iii) **ESCRITO DE FECHA 02 DE OCTUBRE DEL 2025** e ingresado a través del expediente 20250055155, con el cual el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000507-2025-MPCH/GDVT, pidiendo se declare la nulidad de la Resolución N° 11292-2022-MPCH/GDVT, así como de la Carta ya mencionada, requiriendo además se deje sin efecto la multa interpuesta, el levantamiento de la medida preventiva con la devolución de su licencia de conducir, la cual según manifiesta se halla retenida por más de cinco años.



Que, de la evaluación de los argumentos vertidos por el administrado en el escrito de apelación y de los actuados en el presente caso, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el **Informe Legal N° 000162-2026-MPCH/GAJ**, de fecha 10 de febrero del 2026, en el cual **opina y concluye**: "i) Declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo, el Recurso Administrativo interpuesto contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 11292-2022-MPCH-GDVT de fecha 29.08.2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, por lo que, se debe declarar FIRME y CONSENTIDA la citada Resolución, conforme a los fundamentos expuestos. ii) ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, debiendo ordenar a quien corresponda se prosiga con la cobranza de la sanción pecuniaria. iii) DAR, por agotada la vía Administrativa."

Que, en principio, debemos tener en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en las normas de tránsito; así como las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuanto le sea aplicable. En ese sentido, en todo procedimiento sancionador iniciado por la Administración Pública, éste debe respetar las garantías mínimas inherentes a los administrados, siendo uno de ellos, el derecho de defensa y el debido procedimiento, en cumplimiento del artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444, que consagra el principio del debido procedimiento disponiendo que *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)".* Ello en concordancia con el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, que reconoce que *"toda persona tiene derecho a un debido proceso y a la defensa en cualquier estado del proceso"*. De esta manera, **queda acreditado en el presente procedimiento haberse respetado el derecho a la defensa y la no vulneración de alguna de estas garantías.**

Que, conviene advertir que el administrado no ha cuestionado la potestad sancionadora administrativa atribuida a la Administración Pública, facultad que tiene todas las entidades de la administración pública para determinar infracciones y aplicar sanciones correspondientes según cada materia y sector; por ende, **carece de objeto pronunciarnos en ese extremo.**

Que, en el presente caso, el administrado interpone recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 000507-2025-MPCH/GDVT de fecha 12 de setiembre de 2025, indicando como pretensión administrativa principal, que se declare la nulidad total de la Resolución N° 11292-2022-MPCH/GDVyT de fecha 29 de agosto del 2020, así como la Carta N° 000507-2025-MPCH/GDVyT del 12 de setiembre de 2025 por contravenir el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, siendo su pretensión accesoria se deje sin efecto el pago de la multa interpuesta, y asimismo a razón de la estipulado en el artículo 341° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se disponga el levantamiento de la medida preventiva con la devolución de su licencia de conducir, requiriendo que la misma le sea habilitada por convenir a su derecho. Asimismo, manifiesta que, por el tiempo transcurrido ha quedado firme la resolución final, no obstante el acto administrativo impugnado ha sido declarado improcedente, sin tomar en cuenta la referida papeleta de infracción N° 0976979 de fecha 27 de julio del 2020, fue impuesta por un PNP administrativo de la Comisaría del Norte, mas no por el PNP que lo intervino en el lugar de los hechos. Por lo tanto, requiere entonces, se declare la nulidad de la Carta y actuados señalados, precisando que como medio de defensa sostiene dicha nulidad con sus derechos constitucionales como son el Principio de legalidad, razonabilidad, responsabilidad por Actos Arbitrarios Administrativos, Principio de informalismo, de Verdad Material, de Celeridad, del Debido Procedimiento, Principio del ejercicio legítimo del poder y de Predictibilidad o de confianza legítima.

Que, de la revisión de los actuados en prima facie obra la Carta N°00507-2025-MPCH/GDVyT, del 12 de setiembre del 2025, acto de administración, por medio del cual se le pone de conocimiento al administrado Sr. Ericson Joel Sifuentes Santillán, que mediante Informe 398-2025-MPCH/GDVYT, la encargada de archivo, adjunta los antecedentes donde consta la constancia de firmeza de la Resolución Gerencial de Sanción N° 11292-2022-MPCH/GDVYT y acta de notificación, correspondiente a la papeleta PIT N° 10000976979 (M-02), de fecha 27 de junio del 2020, a nombre del infractor Ericson Joel Sifuentes Santillan, figurando en el SATCH, pendiente de pago, asimismo, mediante OFICIO N° 380-2022-MPCH/GDVYT, de fecha 22 de diciembre del 2022, se remitió al Gerente General del Servicio de Administración – SATCH, remisión de expedientes para COBRANZAS DE PIT. REF. OFICIO N° 07-013-000000133-2021, OFICIO N° 07-013-000000204-2021, adherido al REG. DOC 1226873, REG. EXP. 435452; y que por tales razones, su solicitud deviene en IMPROCEDENTE

Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, esto es, la Carta N° 00507-2025-MPCH/GDVyT, de fecha 12 de setiembre de 2025; al respecto se debe precisar lo siguiente, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Asimismo, se debe señalar que, la actuación de la Administración Pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en virtud al principio de legalidad. Por esa razón, quienes la integran solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados, y en las formas que establezcan las leyes, ya que esto supone una garantía para los administrados frente a cualquier actuación arbitraria de parte del Estado.

Que, en esa medida, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido claramente qué actos se deben considerar como actos administrativos y qué actos no tienen dicha naturaleza. Los primeros están constituidos por todas aquellas declaraciones de



las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Los segundos lo constituyen los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y, los comportamientos y actividades materiales de las entidades. Concretamente, en lo que se refiere a los actos de administración interna, la misma norma en su artículo 7º precisa que éstos se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades.

Que, el jurista Guzmán Napurí, precisa que la distinción entre los actos administrativos y los actos de administración interna es evidente, estando la misma relacionada directamente con el destino de los efectos del acto. Mientras el acto de administración interna se dirige a la propia entidad, los actos administrativos se dirigen hacia fuera, vale decir, hacia el administrado.

Que, de esta manera, **mientras los actos de administración interna están destinados a regular la organización de la propia Administración para garantizar su normal funcionamiento; y por tanto, sus efectos se agotan al interior de ésta; los actos administrativos exteriorizan la decisión a la que pueda haber arribado la Administración en el marco de sus potestades, sobre una situación concreta.** Los efectos de estos últimos tendrán repercusión en el exterior de la Administración, recayendo siempre en derechos, intereses u obligaciones de los administrados.

Que, aunado a ello, debemos indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha clasificado los actos administrativos en: actos de trámite y actos definitivos, limitando la facultad de impugnación de los administrados a los segundos, salvo que los primeros impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Ello, en razón a que los actos de trámite no contienen una decisión directa o indirecta del fondo del asunto como los actos definitivos, sino que permiten a la Administración conducir y preparar el procedimiento para la emisión del pronunciamiento final.

Que, en el caso de autos, el administrado Juan Manuel Sifuentes Bocanegra, solicitó la prescripción de la Resolución Gerencial de Sanción N° 11292-2022-MPCH-GDVT de fecha 29 de agosto del 2022, la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 976979 de fecha 27 de junio del 2020, y la devolución de su licencia de conducir por suspensión de 3 años y que se tiene retenida por 5 años, como sanción no pecuniaria.

Que, atendiendo la solicitud del administrado, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, a través de la Carta N° 000507-2025-MPCH/GDVT, de fecha 12 de setiembre del 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, declaró improcedente la pretensión planteada por el administrado.

Que, si bien el documento de respuesta por parte de la Gerencia de Desarrollo Vial, tiene la nomenclatura de CARTA, también es cierto que, un acto administrativo puede estar contenido en una carta. En este caso el pronunciamiento dado en la Carta N° 000507-2025-MPCH/GDVT de fecha 12 de setiembre del 2025, tiene todos los elementos del acto administrativo. Además, como genera un efecto directo respecto al administrado, esto es, la improcedencia de su solicitud de prescripción, con lo cual es susceptible de ser impugnado.

Que, de los actuados obrantes en el presente expediente, en prima facie, obra la Resolución Gerencial de Sanción N° 11292-2022-MPCH/GDVyT, de fecha 29 de agosto de 2022, acto administrativo con carácter definitivo que pone fin a la instancia del procedimiento administrativo, no existiendo posibilidad de interponer recurso contra dicho acto, toda vez que es un acto administrativo firme, irrecurrible y no susceptible de ser impugnado en vía administrativa, ya que adquirió la calidad de cosa decidida.

Que, analizando a detalle la pretensión inicial del administrado, se tiene que, se solicita la prescripción de la Resolución Gerencial de Sanción N° 11292-2022-MPCH-GDVT de fecha 29.08.2022, la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito 976979 de fecha 27 de junio del 2020, y la devolución de su licencia de conducir por suspensión de 3 años y que se tiene retenida por 5 años, como sanción no pecuniaria, conforme es de verse en su escrito; asimismo, **en su recurso de apelación anota como pretensión administrativa principal que, interpone recurso de apelación, para que se declare la nulidad total de la resolución Gerencial de Sanción N° 11292-2022-MPCH-GDVT de fecha 29.08.2022, así como de la Carta N° 000507-2025-MPCH/GDVyT del 12 de setiembre del 2025, consignando como pretensión accesoria se deje sin efecto, el pago de la multa interpuesta, y la devolución de su licencia de conducir.**

Que, la nulidad de los actos administrativos puede ser invocada por los administrados, pero de ser así, la nulidad debe ser formulada a través de los recursos administrativos pertinentes, como lo establece el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante la LPAG. Los recursos previstos en la citada norma son la reconsideración y la apelación y, excepcionalmente, cuando la ley o decreto legislativo establezca expresamente, la revisión.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, la norma precisa, en el numeral 218.1 del artículo 218°, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

Que, el numeral 227.1 del artículo 227° de la norma en mención, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. Asimismo, el artículo 221° del TUO de la Ley en mención, dispone que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos del artículo 124° del citado cuerpo normativo.

Que, De la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida; sin embargo, **conforme se desprende de la Resolución Gerencial de Sanción N° 11292-2022-MPCH-GDVT de fecha 29 de agosto del 2022, ha sido notificada en el domicilio del administrado con fecha 07 de setiembre de 2022, por lo que a la fecha de interposición del recurso impugnatorio, esto es, el 02 de octubre del 2025 se encuentra fuera de plazo, en consecuencia resulta IMPROCEDENTE por extemporáneo;** siendo así, no corresponde que se emita un pronunciamiento del fondo del asunto.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; y de acuerdo a las facultades delegadas conforme a la Resolución de Alcaldía N° 021-2023/MPCH/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el administrado **Sr. ERICSON JOEL SIFUENTES SANTILLAN**, **contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N° 0011292-2022-MPCH/GDVT** de fecha 29 de agosto del 2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte; en razón a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N° 0011292-2022-MPCH/GDVT de fecha 29 de agosto del 2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte; en razón a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, así como al Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo (SATC), el estricto cumplimiento de las sanciones pecuniarias y no pecuniarias dispuestas en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0011292-2022-MPCH/GDVT de fecha 29 de agosto del 2022, conforme a lo establecido en los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR al administrado **Sr. Ericson Joel Sifuentes Santillán**, en su domicilio **Calle La Sierra N° 190 – Urb. Remigio Silva II Etapa, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque**, con celular N° 941271577, al amparo de lo prescrito en el artículo 20 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA